Expediente: PAOT-2024-2715-SPA-1896

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1609 **-2024**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 SEP 2024 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-2715-SPA-1896** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a: *(...) La tala de un individuo arbóreo que se encontraba a nivel de banqueta (...)* [ubicación de los hechos: calle Anaxágoras, número 865, colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento en que se presentó la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo del arbolado localizado en Anaxágoras, número 865, colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, la referida Ley Ambiental de Protección de la Ciudad de México vigente al momento en que se presentó la denuncia, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en dicha demarcación.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un reconocimiento de hechos, evidenciando frente al inmueble marcado con el número 865, de la calle Anaxágoras, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, un tocón de 34 centímetros de diámetro, perteneciente a una palmera.

Por lo antes expuesto, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informar si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la autorización para el derribo de la palmera ubicada en el sitio en cuestión; remitiendo en su caso, copia simple de los dictámenes, autorización y compensación del arbolado, así como si no contaba con la autorización correspondiente, gestionara las restitución del mismo.

Consecuentemente, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, informar si contaba con antecedentes respecto a la autorización y/u orden de trabajo para el derribo de la palmera ubicada en el sitio que nos ocupa, remitiendo en su caso copia simple del dictamen, autorización y la restitución correspondiente.

Al respecto, la Coordinación de Áreas Verdes y Espacios Públicos de la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad, adscrita a la Secretaria de Obras y Servicios, informó que llevó a cabo el derribo de la palmera en cuestión, toda vez que se encontraba en vialidad primaria, remitiendo para tal efecto el dictamen y la autorización emitidas por la Alcaldía Benito Juárez.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Por lo antes señalado, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, toda vez que no se constató contravención alguna a la normatividad en materia de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta entidad, esta Subprocuraduría, realizó un reconocimiento de hechos, evidenciando frente al inmueble marcado con el número 865, de la calle Anaxágoras, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, un tocón de 34 centímetros de diámetro, perteneciente a una palmera.
- Por lo antes expuesto, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informar si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la autorización para el derribo de la palmera ubicada en el sitio en cuestión; remitiendo en su caso, copia simple de los dictámenes, autorización y compensación del arbolado, así como si no contaba con la autorización correspondiente, gestionara las restitución del mismo.
- Consecuentemente, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad de la Secretaria de Obras y Servicios de la Ciudad de México, informar si contaba con antecedentes respecto a la autorización y/u orden de trabajo para el derribo de la palmera ubicada en el sitio que nos ocupa, remitiendo en su caso copia simple del dictamen, autorización y la restitución correspondiente.
- Al respecto, la Coordinación de Áreas Verdes y Espacios Públicos de la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad, adscrita a la Secretaria de Obras y Servicios, informó que llevó a cabo el derribo de la palmera en cuestión, toda vez que se encontraba en vialidad primaria, remitiendo para tal efecto el dictamen y la autorización emitidas por la Alcaldía Benito Juárez.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

KCH/HAGM/EPR